

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14377 ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Standard Eléctrica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables telefónicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables telefónicos autorizado por Orden ministerial de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Standard Eléctrica, S. A.», con domicilio en Maliaño (Santander) y NIF A-28016921 en el sentido de que en su norm. 2.ª, referente a las mercancías de importación, la mercancía autorizada número 3, polietileno en granza, de alta y baja densidad, queda sustituida por la siguiente:

3) Copolimero de etileno-acetato de vinilo adicionado con negro de humo, de la P. E. 39.02.96.8.

Se mantiene en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 3 de julio de 1981 que ahora se modifica.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y el trámite de resolución o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14378 ORDEN de 11 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Talleres Gutmar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de aluminio, acero y bronce, y la exportación de diversas piezas sueltas para helicópteros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Gutmar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de aluminio, acero y bronce, y la exportación de diversas piezas sueltas para helicópteros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, a la firma «Talleres Gutmar, S. A.», con domicilio en Albéniz, 13, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-201097.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de aluminio aleado, de 5 a 100 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.18.
2. Barras de acero aleado, de 5 a 100 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.73.19.1.
3. Manufacturas de aluminio aleado, de la P. E. 76.16.99.6.
4. Manufacturas de acero aleado, de la P. E. 73.40.94.
5. Barras de bronce, de 5 a 100 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.29.1.

Las calidades de los materiales a importar son:

Acero	Aluminio	Acero inox.	Bronce
XC 18 C	A G 3	23 CN 18	UN 35
25 CD 4 S	AU 4 G1/A5	25 CN.U.D.8	
15 CD V8	AU 4-G 1	2 10 CNT-17	
15 CD V6	AU4 S G	215-CNT 18-03	
15 CD V5	CO-R25-TR		
35 NC 6	AU2 GN-T6		
30 NCD 16	MA.7075.T73		
30 CD 12	AU2 GN-TR		
TA 6 V	AS7CD6-TR		
100 C4-R 64	350A33.1058		
3160-42-003	ET1-2024-T4-1		
ECR-30NCD-16AP	AS7-CD6		
MEU-9-MEU-35MC6R	CO-157G-R6		
LAM-35MC6-R-88	MA-AU2GN-T6		
MEU-15NC 1703	CO-AF7-GD6		
MEU-215CN 1703	MA-AF7-GD3		
CO-35CD4-TR	FAR-5088-F		
LAM-35NC6-288	FIL-2618-A-T651		
MEU-CEV-6	FIL-2024-T3		
CO 35.CD4	FIL-2024-T4		
ECR.35MCN6	TO-2168A T8851		
MEU-35NC6	TO-061-T6		
CAL 22 CN-1810	BRO-6061-TC		
	MA AU2-GN-T651		
	MA-7075-T73		

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Partes y piezas sueltas para helicópteros, de la posición estadística 88.03.90.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se detarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima, de las mismas características y composición centesimal que la realmente utilizada en su elaboración:

Para las barras de aluminio aleado, el de 351,84 por cada 100.

Para las barras de acero aleado, el de 382,11 por cada 100.

Para las piezas o manufacturas de aluminio, el de 298,88 por cada 100.

Para las piezas o manufacturas de acero, el de 355,57 por cada 100.

Para las barras de bronce, el de 1.048,80 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para las barras de aluminio aleado, el del 71,58 por 100, del cual el 5,26 por 100 en concepto de mermas, y el 66,32 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para las barras de acero aleado, el del 73,83 por 100, del cual el 5,26 por 100 en concepto de mermas y el 68,57 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Para las piezas de aluminio, el del 66,54 por 100, del cual el 4,88 por 100 en concepto de mermas, y el 61,66 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para las piezas de acero, el de 71,88 por 100, del cual el 5,24 por 100 en concepto de mermas y el 66,64 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Para las barras de bronce, el del 90,47 por 100, del cual el 5,06 por 100 en concepto de mermas y el 85,41 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, y por cada tipo de pieza exportable, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, así como su exacta composición centesimal, calidad, espesor, anchura, longitud y demás características, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación de los que tenía la firma «Talleres Gutmar, S. A.», según Ordenes de 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero) y 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14379 ORDEN de 11 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Vicente Gris, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical y la exportación de chapa de madera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Gris, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical y la exportación de chapa de madera,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Gris, S. A.», con domicilio en carretera Valencia-Ademuz, kilómetro 16,700, Paterna (Valencia), y NIF A-46-057998.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Madera tropical de Faro, en troncos, P. E. 44.03.28.
2. Madera tropical de Ako, en troncos, P. E. 44.03.28.
3. Madera tropical de Tiama, en troncos, P. E. 44.03.28.
4. Madera tropical de Sapely, en troncos, P. E. 44.03.28.
5. Madera tropical de Mukali, en troncos, P. E. 44.03.28.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D Chapa de madera de Faro, con espesor de más de un milímetro, P. E. 44.14.55.

II Chapa de madera de Ako, con espesor de más de un milímetro, P. E. 44.14.55.

III Chapa de madera de Tiama, con espesor inferior a un milímetro, P. E. 44.14.51.

IV Chapa de madera de Sapely, con espesor inferior a un milímetro, P. E. 44.14.51.

V Chapa de madera de Mukali, con espesor inferior a un milímetro, P. E. 44.14.51.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cúbico de los productos I ó II ó III ó IV ó V, que se exporten, descontando el volumen de cualquiera otra mercancía incorporada que no sea de las autorizadas por este TPA, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1.764 kilogramos de las mercancías correspondientes, que sean, respectivamente, 1 ó 2 ó 3 ó 4 ó 5.

b) Se considerarán pérdidas el 7,65 por 100, en concepto exclusivo de mermas; y el 64 por 100 en concepto de subproductos aedueñables por la P. E. 44.01.10 y 44.01.40.2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º, de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).